

LIBRO V
De los órganos técnicos de la FFM**CAPÍTULO I**
DEL COMITÉ DE FÚTBOL AFICIONADO**CAPÍTULO II**
DEL CENTRO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO
DEL FÚTBOL DE MADRID**CAPÍTULO III**
DEL COMITÉ DE ARBITROS DEL FÚTBOL DE
MADRID**CAPÍTULO IV**
DEL COMITÉ DE ENTRENADORES DE FÚTBOL
DE MADRID**CAPÍTULO V**
DE LOS ÓRGANOS DE GARANTÍAS
NORMATIVAS**CAPÍTULO I. DEL COMITÉ DE FÚTBOL AFICIONADO****Artículo 1**

El Comité de Fútbol Aficionado, en adelante CFA, es el órgano técnico colaborador de la Junta Directiva de la FFM, a través del cual ésta asume la función de la dirección, promoción, organización y desarrollo de su actividad deportiva propia y relativa a las categorías de: Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines y Fútbol Femenino, tanto en las disciplinas de Fútbol-11, Fútbol-7, Fútbol Mixto u otras que pudieran establecerse.

Artículo 2

El Presidente del CFA será nombrado y revocado libremente por el Presidente de la FFM, en cuyo nombre y delegación actuará en el desarrollo de las funciones que le sean propias.

Dicha presidencia recaerá, normalmente, en quien ejerza, a su vez, la Vicepresidencia Deportiva de la FFM.

Artículo 3

1.- El Presidente del CFA ejercerá sus funciones bajo la directa responsabilidad y dependencia orgánica del Presidente de la FFM.

2.- La organización interna, así como el funcionamiento del propio Comité, corresponderá a su Presidente, el cual convocará las reuniones del órgano técnico y desarrollará, vía normativa del mismo, dicha organización y funcionamiento.

Artículo 4

1.- En la composición del CFA estarán representados, en cada momento, todos los sectores que integran la FFM; es decir, clubes, jugadores, técnicos y árbitros.

2.- Asimismo, habrán de estar representadas todas las disciplinas del fútbol que componen la estructura competicional de la Federación, a las que hace referencia el artículo 1 de este Libro.

3.- Al menos, un tercio de los miembros del Comité, deberán serlo, a su vez, de la Asamblea General de la FFM y, de entre éstos, será designado el Vicepresidente del mismo, a propuesta de su Presidente.

4.- En cualquier caso, tanto unos como otros miembros, serán nombrados por el Presidente de la FFM a propuesta del Presidente del CFA, quien, en su propuesta, habrá de tener en cuenta el contenido de los apartados anteriores.

5.- El Secretario del CFA será quien, a su vez, ostente la jefatura y responsabilidad, a nivel administrativo, del Área Deportiva y Disciplinaria de la FFM.

Artículo 5

1.- Dentro de la estructura orgánico-técnica del CFA y bajo su directa adscripción, se constituyen sendos Subcomités; a saber:

a) Subcomité de Fútbol Formativo e Iniciación.

b) Subcomité de Fútbol Femenino.

2.- Dichos Subcomités, por delegación del CFA, asumirán aquellas funciones que le sean propias en relación con las disciplinas futbolísticas a ellos encomendadas, dentro de la política deportiva común, propuesta por la FFM, a través de sus compromisos programáticos.

3.- La presidencia de ambos Subcomités recaerá en las personas que, a juicio del Presidente de la FFM, reúnan los requisitos necesarios al efecto. Su nombramiento o revocación corresponderá libremente al Presidente de la FFM, y, normalmente, formarán parte de la Junta Directiva de la FFM.

4.- Los presidentes de dichos Subcomités formarán parte, además, del Comité de Fútbol Aficionado.

Artículo 6

Las reuniones del CFA podrán celebrarse con carácter de Ordinarias y/o Extraordinarias y, asimismo, en Pleno y Comisión del mismo, en atención a la especificidad de los asuntos a tratar.

Artículo 7

Corresponde al CFA, entre otras, las siguientes funciones:

a) Colaborar al desarrollo puntual del proyecto deportivo propuesto por el Presidente de la FFM en su Programa Electoral.

b) Elaborar el Proyecto de Bases y Normas de Competición de cada una de las organizadas dentro de la estructura competicional de la FFM, para su debate por la Junta Directiva y su posterior remisión a la Asamblea General para su aprobación definitiva o modificación, según proceda.

c) Proponer, igualmente, las normas que, en cada momento, hayan de regular la actividad deportiva de la Federación de Fútbol de Madrid.

d) Efectuar cuantos estudios e informes estime convenientes acerca de las posibles modificaciones estructurales, competicionales y otras, para su posterior remisión a la Junta Directiva y demás órganos federativos competentes.

e) Proponer a la Junta Directiva de la FFM la puesta en funcionamiento de nuevas competiciones en atención a la demanda de participación que, en cada momento, pudieran presentarse o, en su caso, atendiendo necesidades competicionales propias de la estructura global de la FFM.

f) Elevar a la Junta Directiva los proyectos de disposiciones, modificaciones o de nuevas normas de carácter reglamentario para su debate y posterior remisión a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FFM, a los efectos pertinentes.

g) Proponer y promover la realización de Jornadas, Debates o Aulas Deportivas, en donde, con la participación de todos sus miembros y de otros entes o agentes responsables y comprometidos en la actualización, problemática y desarrollo adecuado de nuestro fútbol aficionado y de base, se analicen cuantos aspectos sean considerados necesarios en atención a la consecución de aquellos objetivos, u otros que pudieran perseguirse, para ser remitidos, con posterioridad, sus conclusiones y propuestas, debidamente razonadas, a los diferentes órganos federativos competentes.

h) En el ámbito de sus competencias, elevar a la Junta Directiva de la FFM, la realización de partidos de promoción para ascensos y/o descensos, cuando así estén previstos en las Bases y Normas de aquellas competiciones. Asimismo, el calendario de las diferentes "Copas" que, o bien pudieran estar previstas en dichas Bases, o bien pudieran considerarse convenientes llevarlas a cabo.

i) Proponer a la Junta Directiva de la FFM, la programación y desarrollo de cuantas actividades hayan de llevar a cabo las diferentes Selecciones Territoriales Madrileñas de Fútbol en sus diversas disciplinas, de acuerdo con las propuestas que, al efecto, eleven los diferentes Seleccionadores o el equipo técnico de las mismas.

j) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.

CAPÍTULO II. DEL CENTRO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO DEL FÚTBOL DE MADRID

Artículo 8

1.- El Centro de Estudios y Desarrollo del Fútbol de Madrid, es el órgano técnico al que incumben, específicamente, aquellas actividades directamente relacionadas con el deporte Fútbol en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2.- El Director del CEDFM será nombrado y cesado libremente por el Presidente de la FFM.

3.- La FFM, a través del CEDFM, llevará a cabo la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones oficiales deportivas, así como de los cursos de formación o enseñanzas no oficiales encaminadas a la obtención de Certificados o Diplomas acreditativos para el ejercicio de actividades en el seno del fútbol federado.

Artículo 9

1.- La Escuela de Entrenadores de Fútbol de Madrid es el ente federativo que, integrado en el seno organizativo del CEDFM, tiene por objeto llevar a cabo la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Técnico Deportivo, en los niveles que establezcan las disposiciones de desarrollo del Real Decreto 1.913/1.997, de 19 de diciembre, del Ministerio de Educación y Cultura.

2.- El Director de la Escuela será nombrado y cesado libremente por el Presidente de la FFM.

3.- En tanto se desarrolla el Real Decreto 1.913/97, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, así como las disposiciones que, a tal efecto, sean dictadas por la Comunidad Autónoma de Madrid, la Escuela de Entrenadores de Fútbol de Madrid, desarrollará su actividad conforme a las disposiciones vigentes emanadas de los órganos competentes sobre la materia.

Artículo 10

1.- La organización, estructura y funcionamiento interno del CEDIF corresponderá desarrollarlo a su Director, el cual elevará la correspondiente propuesta a la Junta Directiva de la FFM, a quién compete su aprobación.

2.- Los cargos de Director el CEDIF y de la Escuela de Entrenadores de Fútbol de Madrid, incompatibilizan en el órgano que dirigen, para el desempeño de labores docentes e intervención como ponente en las materias que imparten o eventos que organicen ambos entes federativos.

CAPÍTULO III. DEL COMITÉ DE ARBITROS DEL FÚTBOL DE MADRID

Título Primero (Disposiciones Generales):

Artículo 11

El Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid (CAFM) es el órgano técnico perteneciente a la Federación de Fútbol de Madrid (FFM) al que corresponde el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas en los Estatutos de dicha Federación al colectivo federativo de árbitros y se rige por los Estatutos y Reglamentos de la FFM y demás disposiciones legales, reglamentarias y de orden interno que dicte la misma en el ejercicio de sus competencias y, con carácter supletorio, por los Estatutos y Reglamentos de la RFEF (art. 1.3Estatutos FFM).

Artículo 12

1.- El colectivo federativo del sector árbitros está formado por los árbitros, árbitros asistentes (asistentes, en adelante) e informadores técnicos, facultados para actuar como tales en partidos y competiciones dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y, asimismo, por todas aquellas personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento, desempeñen funciones directivas o cualesquiera otras necesarias para su mejor organización y funcionamiento.

2. Se considerarán árbitros a los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, tanto aquéllos que ejercen la función principal en la dirección del partido, como aquéllos que actúan en su condición de asistentes del mismo.

3. Tendrán la consideración de informadores técnicos todos aquellos miembros del sector de árbitros de la FFM cuyas funciones sean las de informar y calificar sobre la actuación técnica del árbitro principal y, en su caso, de sus asistentes, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. Serán seleccionados por el Presidente del CAFM, oído el Vocal de Información y Capacitación, para su ratificación por el Presidente de la FFM.

4. Serán requisitos necesarios e inexcusables para que los árbitros, asistentes e informadores técnicos ejerzan las funciones que les corresponden, poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o, en su caso, tarjeta de residencia, así como tener en vigor licencia

federativa expedida por la FFM para los árbitros y asistentes, cuya renovación anual tendrá lugar hasta el 15 de julio, salvo que se disponga otra fecha distinta, y que se hallen domiciliados en la Comunidad de Madrid. Los árbitros y asistentes, igualmente, deberán tener mayoría de edad civil ó 14 años cumplidos con autorización paterna.

5. La condición de árbitro y asistente en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo directivo o Delegado Local en la organización arbitral de Madrid, así como en organismos propios del fútbol o de otros que, aun perteneciendo a distinto deporte, tengan relación o sean una sección deportiva de una agrupación que desarrolle también aquella actividad.

Artículo 13

El CAFM coordinará su actuación en el ámbito técnico con su homólogo en la RFEF, supeditados ambos a la unicidad de criterios que habrán de regir en la aplicación de las Reglas de Juego.

Artículo 14

El CAFM velará, dentro de sus competencias, por el buen funcionamiento del sector federativo arbitral de la Comunidad de Madrid, con dependencia orgánica del Presidente de la FFM.

Artículo 15

Son funciones del CAFM ejercidas por delegación, entre otras, las siguientes:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Designar las actuaciones de los árbitros en las competiciones desarrolladas bajo la organización y control de la FFM.
- c) Establecer las calificaciones y clasificación de los árbitros, asistentes e informadores técnicos, proponiendo al Presidente de la FFM la adscripción de los mismos a las correspondientes categorías arbitrales, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo.
- d) Adecuar las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje.
- e) Elevar propuesta a la Junta Directiva de la FFM de las tarifas arbitrales para su deliberación y aprobación por la Asamblea General.
- f) Imponer sanción a los árbitros, asistentes e informadores técnicos por la comisión de faltas de orden técnico con ocasión de sus actuaciones.
- g) Elevar propuesta al Presidente de la FFM, de las partidas de ingresos y gastos anuales del CAFM, para la configuración del presupuesto de aquélla.
- h) Gestionar la partida de ingresos y gastos incluida en el presupuesto anual de la FFM, aprobada por la Asamblea General.
- i) Elaborar y aprobar las circulares reguladoras del arbitraje.

j) Cualquier otra que le sea encomendada por el Presidente de la FFM.

Artículo 16

1. El CAFM podrá proponer al Presidente de la FFM, el establecimiento, además de su sede principal, de Delegaciones que ejercerán sus funciones con carácter descentralizado, pero siempre con total dependencia de aquél.

2. En cada una de las Delegaciones habrá un Delegado responsable que será nombrado y cesado libremente por el Presidente de la FFM, a propuesta del Presidente del CAFM y estará adscrito a la Vocalía de Asuntos Económicos.

Título Segundo (De la organización y funcionamiento):

Artículo 17

1. El Presidente del CAFM, será designado y cesado libremente por el de la FFM, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, sobre federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid.

2. El Presidente del CAFM propondrá al Presidente de la FFM el nombramiento y cese de cuatro Vocales, quienes constituirán su Junta Directiva. Ésta podrá contar también con un Secretario, cargo que recaerá en quien desempeñe dicha función en el CAFM, en su caso, que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

3. La Junta Directiva del CAFM se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por su Presidente.

De todas las reuniones se levantará acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

4. En el supuesto de cese o dimisión del Presidente del CAFM, cesarán automáticamente todos los miembros de su Junta Directiva.

Al constituirse la Junta Directiva del CAFM, el Presidente determinará a qué Vocal corresponde la categoría de Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones.

5. Si las necesidades del CAFM, a juicio de su Presidente, así lo requiriesen para el mejor desarrollo de su actividad, la cantidad de Vocales podrá ser ampliada previa autorización del Presidente de la FFM.

Artículo 18

El Presidente del CAFM y los miembros de su Junta Directiva, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Tener la mayoría de edad civil.
- c) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- d) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

e) No tener licencia federativa alguna en vigor expedida por la FFM. En caso de tenerla, se solicitará la oportuna excedencia.

f) El Presidente, además, deberá pertenecer a la organización arbitral del fútbol federado de Madrid.

Artículo 19

Las Vocalías quedarán estructuradas, en su configuración mínima, de la siguiente forma:

- a) Vocalía de Asuntos Económicos.
- b) Vocalía de Nombramientos.
- c) Vocalía de Información y Clasificación.
- d) Vocalía de Escuelas, Disciplina y Méritos.

Artículo 20

El Presidente del CAFM podrá crear Comisiones específicas para aquellos asuntos que, por su contenido, tengan especial relevancia para el buen funcionamiento del Comité.

Artículo 21

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del CAFM, las siguientes:

- a) Convocar, presidir y moderar las reuniones de la Junta Directiva del CAFM y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.
- b) Ostentar la representación del CAFM en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de Presidente del mismo.
- c) Proponer al Presidente de la FFM el nombramiento y cese de los miembros de la Junta Directiva del CAFM, así como el de los Delegados responsables de las Delegaciones del CAFM.
- d) Dar traslado a la Asamblea General de la FFM y a su Comisión Delegada de todas aquellas propuestas contempladas en el artículo 56°.d) del presente Capítulo.
- e) Cuantas facultades y atribuciones delegue en ella el Presidente de la FFM.

Artículo 22

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Asuntos Económicos del CAFM, las siguientes:

- a) Elaborar las normas económicas que estén relacionadas con el mismo, siempre dentro de sus competencias.
- b) Administrar, elaborar y controlar las partidas de ingresos y gastos anuales que serán elevadas a la Junta Directiva del CAFM para su aprobación y a los efectos previstos en el artículo 15°.h) del presente Capítulo.
- c) Elaborar la propuesta del incremento de las tarifas arbitrales a los efectos previstos en el artículo 15°.e) del presente Capítulo.

d) Fomentar y cuidar de las relaciones externas con el resto de sectores integrantes de la FFM y sus respectivos Comités, así como de las relaciones con las distintas federaciones deportivas u organismos, dentro de sus competencias.

e) Coordinar la actuación de las distintas Delegaciones del CAFM, con el funcionamiento de su sede principal.

f) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Presidente del CAFM.

Artículo 23

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Nombramientos del CAFM, las siguientes:

a) Designar y supervisar los nombramientos de los árbitros y asistentes que hayan de dirigir los partidos de las competiciones oficiales y amistosas que se hallen bajo el control organizativo de la FFM o delegadas de la RFEF.

b) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Presidente del CAFM.

Artículo 24

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Información y Clasificación del CAFM, las siguientes:

1) Área de información:

a) Designar, supervisar y aprobar los nombramientos de los informadores técnicos que calificarán las actuaciones técnicas de los árbitros y asistentes en el ejercicio de sus funciones.

b) Elaborar el modelo tipo de Informe y calificación que servirán para evaluar las actuaciones técnicas de los árbitros y asistentes.

c) Recibir, estudiar, revisar y archivar los informes de los informadores técnicos incorporándolos a los expedientes individuales de cada árbitro y dando traslado de una copia al mismo, llevando al día la calificación de los árbitros y asistentes, así como decidir acerca de la validez de los mismos cuando se susciten dudas razonables al respecto, elevando propuesta al Presidente del CAFM para su revisión o anulación.

d) El Vocal de Información y Clasificación dará traslado a la Vocalía de Escuelas, Disciplina y Méritos, de aquellos Informes en los que se haya detectado por parte del informador técnico graves deficiencias en la actuación arbitral o, por parte del Vocal, graves deficiencias en la confección del Informe, que pudieran ser constitutivas de falta que lleve aparejada sanción.

e) Proponer la adscripción de los informadores técnicos a las distintas categorías en base a lo establecido en el Título V.

f) Proponer al Presidente del CAFM, con carácter excepcional, un segundo informador técnico, para los encuentros que estime oportuno.

2) Área de clasificación:

a) Elaborar, al término de cada temporada deportiva, la clasificación, según las calificaciones obtenidas por todos los árbitros y asistentes, por categorías, a los efectos previstos en el presente Capítulo.

b) Controlar, corregir y calificar el desarrollo y resultado de las pruebas que se establecen en el presente Capítulo y de los posibles cursos de ascenso, si los hubiere, en las distintas categorías, así como instar al Presidente del CAFM, la designación de aquellas personas cuyos probados conocimientos técnicos en la materia, les habiliten para la preparación de las pruebas técnicas.

Artículo 25

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Escuelas, Disciplina y Méritos, las siguientes:

1) Área de Capacitación:

a) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos aplicables a las competiciones bajo la jurisdicción de la FFM, en concordancia con aquellos mismos criterios establecidos en los distintos Comités Técnicos de Árbitros de distintas federaciones autonómicas y de la RFEF y en los organismos nacionales e internacionales con competencias en dicha materia, velando por la unidad de criterios y su estricto cumplimiento.

b) Elaborar los programas de formación técnica arbitral, cursos de ingreso en el CAFM, controlando su desarrollo, evaluación y resultados.

c) Trasladar al Presidente del CAFM la designación de personas del sector arbitral con probados conocimientos técnicos en la materia, para impartir los cursos de iniciación al arbitraje y perfeccionamiento que sean convocados.

d) Solicitar al Presidente del CAFM la dotación de los medios técnicos necesarios para una mejor comprensión de las Reglas de Juego en los distintos cursos de iniciación y perfeccionamiento del arbitraje (medios audiovisuales, publicaciones, circulares, etc.).

2) Área de Disciplina y Méritos:

a) Instruir los expedientes disciplinarios que correspondan en lo que a las actuaciones arbitrales que se consideren técnicamente deficientes se refiere, por vulneración de las Reglas de Juego, con plena sujeción a las normas y principios del derecho sancionador, establecidas tanto en los Estatutos y Reglamentos de la FFM, como en las normas legales y reglamentarias de carácter disciplinario de la Comunidad de Madrid y, supletoriamente, del Estado.

b) Trasladar al Presidente del CAFM, para su remisión al correspondiente órgano de la FFM, aquellas actuaciones de las que pudieran desprenderse la comisión por parte de los árbitros, asistentes e informadores técnicos en el ejercicio de sus funciones, de faltas disciplinarias cuya competencia sancionadora la ostenten los comités disciplinarios de la FFM.

c) Proponer al Presidente del CAFM la concesión de premios, honores y recompensas a aquellos árbitros, asistentes, informadores técnicos o personas vinculadas al sector arbitral que, por su pertenencia al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, o por su especial colaboración o relevancia, merezcan público reconocimiento.

Artículo 26.

El Presidente del CAFM podrá proponer al de la FFM el nombramiento de un Secretario, que dependerá directamente de quien desempeñe dicha función en la FFM.

Título Tercero (De los árbitros y asistentes)

Sección Primera. De los derechos y deberes de los árbitros y asistentes

Artículo 27

Son derechos básicos de los árbitros y asistentes:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FFM, en los términos previstos en los Estatutos de la FFM y su Reglamento Electoral.
- b) Participar en las actividades federativas (especialmente en las relacionadas con el CAFM) y en el funcionamiento de sus órganos, siendo electores y elegibles para el sector de árbitros de la Asamblea General de la FFM y de su Comisión Delegada, aquellos árbitros y asistentes en activo que reúnan los requisitos mínimos establecidos en las normas legales y reglamentarias que rijan el proceso electoral
- c) Recibir la atención médico deportiva en caso de lesión acaecida en la práctica de su actividad deportiva, de conformidad con lo que en cada momento establezca el seguro médico concertado por la FFM.
- d) Recibir la información precisa y adecuada sobre las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito autonómico, nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje, incluidas las disposiciones administrativas y circulares dictadas por el CAFM, para el mejor desarrollo de su actividad.
- e) Que le sea expedida la licencia federativa correspondiente, de acuerdo con la categoría que ostente.
- f) Recibir un servicio de preparación física adecuado a sus necesidades con una programación detallada del entrenamiento.
- g) Percibir los honorarios y, en su caso, gastos de desplazamiento y dietas cuyas cuantías serán determinadas por la FFM.
- h) Solicitar la excedencia en el ejercicio de su actividad, bien sea voluntaria, bien sea forzosa.
- i) Ser designado para la dirección de un número de partidos aproximadamente igual que el resto de los integrantes de su misma categoría, salvo en los casos en que tal circunstancia no pueda llevarse a cabo por inhabilitación por sanción, baja por enfermedad, excedencias solicitadas o cualesquiera otras circunstancias análogas.

j) Recibir la insignia de oro del CAFM por la pertenencia efectiva al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, durante un periodo efectivo de 20 años, o cualquier otra distinción que se establezca para premiar la conducta de los árbitros que, por su especial relevancia, merezcan público reconocimiento.

k) Cualesquiera otros derechos contemplados en las normas federativas y disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación.

Artículo 28

Son obligaciones básicas de los árbitros y asistentes:

- a) Superar el reconocimiento médico de aptitud para la práctica deportiva que al efecto establezcan los servicios médicos de la FFM.
- b) Superar las pruebas físicas, psicotécnicas y de aptitud técnica que al efecto establezca el CAFM.
- c) Dirigir los partidos para los que hayan sido designados como árbitros principales o asistentes, salvo causas de fuerza mayor o justificada que lo imposibilite, en cuyo caso deberá acreditarse documentalente en el plazo de dos días hábiles a partir de la celebración del partido.
- d) Vestir el uniforme oficial en aquellos partidos para los que hayan sido designados por el CAFM.
- e) Abonar antes del 15 de julio, salvo que se disponga otra fecha distinta, las cuotas correspondiente a su categoría, así como los derechos por la expedición de su licencia por la FFM.
- f) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la FFM, a través del CAFM.
- g) Acatar los acuerdos circulados por el CAFM.
- h) Abonar los derechos de organización que se hayan establecido antes de los 13 días siguientes a la celebración de los partidos que hayan dado lugar a dichas cuotas. En caso de falta de pago, no se le designará actuación alguna.
- i) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al CAFM a los efectos oportunos. Si con motivo de dicha baja médica o por cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, no imputable a negligencia o mala fe, el árbitro o asistente no pudiera asistir a los partidos para los que haya sido designado, habiendo sobrevenido dicha circunstancia incluso el mismo día del partido, agotará todas las posibilidades para que cualquier otro miembro del colectivo arbitral le sustituya con el fin de que el partido o los partidos para los que fue designado no sean suspendidos por su incomparecencia.
- j) Aquéllas otras derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

Sección Segunda. De las categorías arbitrales

Artículo 29

1. Las distintas categorías competicionales que establezca la FFM, serán el punto de referencia para la determinación de las diferentes categorías arbitrales en el CAFM.

2. No obstante lo establecido en el punto anterior, el CAFM, podrá agrupar categorías arbitrales si las necesidades de su funcionamiento así lo requiriesen.

3. La competición, en sus distintas categorías, será cubierta necesariamente por aquellos árbitros y asistentes que ostenten dicha categoría. Excepcionalmente, la Vocalía de Nombres podrá designar árbitros y asistentes de categorías distintas, cuando, por razones de bajas solicitadas, enfermedades, lesiones, excedencias o cualesquiera otras circunstancias análogas, la competición no pudiera ser cubierta en su totalidad con los árbitros y asistentes de dicha categoría.

Artículo 30

Los árbitros del CAFM se encuentran agrupados en las siguientes categorías, de inferior a superior:

1ª) Fútbol Base:

1. Son árbitros de Fútbol Base todos los árbitros en formación que hayan superado las pruebas de aptitud establecidas al efecto y aquellos otros que, bien habiendo cumplido 45 años de edad al inicio de la temporada oficial, bien habiendo renunciado a su categoría expresamente, manifiesten su voluntad de pertenecer a ésta. La edad máxima de esta categoría será la de 55 años salvo necesidades del CAFM.

2. Los árbitros pertenecientes al Fútbol Base, considerados como árbitros en activo a todos los efectos, actuarán con equiparación a los de Categoría Juvenil así como en el resto de categorías inferiores.

3. También podrán actuar como asistentes en las categorías de Preferente y Primera Categoría de Aficionados e inferiores, salvo los mayores de 45 años, siempre que el otro asistente no sea del cuerpo de árbitros asistentes.

4. Los árbitros de esta categoría, excepto aquéllos en periodo de formación, podrán simultanear su actividad con la de informador técnico, si cumplen todos los requisitos que para tal circunstancia establezca el presente Reglamento, debiendo cubrir un mínimo del 60% de las jornadas de la competición de Fútbol Base.

2ª) Juvenil:

1. Son árbitros de categoría Juvenil aquellos pertenecientes al Fútbol Base que, a criterio de la Vocalía de Escuelas, Disciplina y Méritos, hayan superado el periodo de adaptación en dicha categoría, los respectivos exámenes técnicos, las pruebas físicas correspondientes y hayan sido declarados aptos para la práctica deportiva en el reconocimiento médico, no perteneciendo a una categoría superior.

2. Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Juvenil y en el resto de categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Preferente y 1ª Categoría de Aficionados e inferiores.

3ª) Tercera Categoría de Aficionados:

1. Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitros igual al número de equipos pertenecientes a dicha categoría competicional de la FFM.

2. Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Tercera de Aficionados y en el resto de categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Preferente y 1ª Categoría de Aficionados e inferiores, siempre que hayan superado las pruebas físicas y técnicas con la calificación de apto.

4ª) Segunda Categoría de Aficionados:

1. Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitros igual al número de equipos perteneciente a dicha categoría competicional de la FFM.

2. Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda de Aficionados y en el resto de categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Preferente y 1ª Categoría de Aficionados e inferiores.

5ª) Primera Categoría de Aficionados:

1. Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitros igual al que resulte de multiplicar el número de equipos pertenecientes a dicha categoría competicional de la FFM, por 1,5.

2. Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera de Aficionados, Juvenil de Primera Categoría y en el resto de categorías inferiores por necesidades del CAFM, así como de asistentes de las categorías de Tercera División, Preferente de Aficionados e inferiores.

6ª) Categoría Preferente de Aficionados:

1. Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitros igual al que resulte de multiplicar el número de equipos pertenecientes a dicha categoría competicional de la FFM, por 1,5.

2. Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Preferente de Aficionados, Juvenil de Preferente y en el resto de categorías Inferiores por necesidad del CAFM, así como de asistentes en las categorías Tercera División, 1ª Categoría de Aficionados e inferiores.

7ª) Tercera División:

1. Estará compuesta por 32 árbitros.

2. Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Tercera División, Juvenil Nacional y Femenino Nacional, y en el resto de categorías inferiores por necesidad del CAFM, así como de asistentes en las categorías Segunda División "B", Preferente y 1ª Categoría de Aficionados.

8ª) Segunda División "B":

1. Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2. Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División B, como cuarto árbitro en las competiciones de la RFEF en que dicha figura exista, y en el resto de categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Tercera División, Preferente y 1ª Categoría de Aficionados.

9ª) Segunda División:

1. Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.
2. Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías Tercera División, Preferente y 1ª Categoría de Aficionados.

10ª) Primera División e Internacionales:

1. Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.
2. Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías Tercera División, Preferente y 1ª Categoría de Aficionados.

Artículo 31

Los asistentes del CAFM se encuentran agrupados en las siguientes categorías, de inferior a superior:

1ª) Cuerpo de Arbitros Asistentes:

1. Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitros asistentes igual al de árbitros de 3ª División, Será condición necesaria para acceder a la misma al haber actuado, como árbitro, tres temporadas consecutivas y haber conseguido el Segunda Categoría de Aficionados.
2. Los árbitros asistentes actuarán como tales en la Categoría de Tercera División, Preferente y 1ª Categoría de Aficionados, así como de árbitros de Fútbol Base.
3. En caso de no estar suficientemente dotada la Categoría del Cuerpo de Arbitros Asistentes, aquellos árbitros que quieran pertenecer a la presente categoría, formularán solicitud de ingreso en este cuerpo específico al momento del pago de la cuota del CAFM correspondiente a su categoría, siempre que no sean mayores de 30 años en dicho momento. La clasificación de los solicitantes, vendrá determinada por los informes obtenidos en sus respectivas actuaciones como árbitros asistentes.
4. Las normas que regirán los ascensos y descensos en la presente Categoría, será publicadas al comienzo de cada temporada deportiva, teniendo en cuenta todas las solicitudes habidas hasta entonces.

2ª) Asistente 2ª División “B”:

1. Estará compuesta por el número de asistentes que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.
2. Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en el Categoría Segunda División “B”, Preferente y 1ª Categoría de Aficionados, así como de árbitros de la categoría de Fútbol Base.

3ª) Asistente 2ª División

1. Estará compuesta por el número de asistentes que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2. Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División y, previo su consentimiento, en las Categorías de Preferente y 1ª Categoría de Aficionados, así como de árbitros en la categoría de Fútbol Base.

4ª) Asistente 1ª División e Internacionales:

1. Estará compuesta por el número de asistentes que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.
2. Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en las categorías Preferente y 1ª Categoría de Aficionados, así como árbitros en la categoría de Fútbol Base.

Artículo 32

- 1.- El número de integrantes de cada una de las categorías arbitrales se incrementará con las incorporaciones de árbitros o asistentes.
2. El CAFM publicará en su momento oportuno, en el Tablón de anuncios la composición de las distintas plantillas por categorías de la siguiente temporada deportiva.

Sección Tercera. De las clasificaciones, ascensos y descensos

Artículo 33. Clasificaciones:

1. En cada una de las categorías arbitrales se realizará una clasificación al final de la temporada, que vendrá determinada en función de los Informes emitidos por los informadores técnicos, las pruebas técnicas y las pruebas físicas, cuyo resultado será el de ordenar de mayor a menor puntuación a los árbitros y asistentes de una misma categoría.
2. La puntuación para determinar la clasificación final se obtendrá hallando la media de los informes emitidos, más la media de la bonificación de las pruebas físicas y de las pruebas técnicas. En caso de empate, prevalecerá el mejor clasificado en la temporada anterior siempre que los empatados estuvieran en la misma categoría, el más antiguo en la categoría si persistiese el empate, en tercer lugar el más antiguo en el CAFM o, en último término, el de menor edad.
3. Todos los árbitros y asistentes tendrán un puesto en su correspondiente clasificación siempre que, como mínimo, tengan dos informes, tanto si causa baja como si solicita excedencia, excepto si se traslada a otro Comité de Árbitros antes de finalizar la temporada deportiva.
4. La Vocalía de Información y Clasificación informará a los árbitros y asistentes de la clasificación de su categoría, al menos en dos ocasiones durante la temporada, una de las cuales coincidirá con el final de la misma.

Artículo 34.- Ascensos:

Ascenderán a la categoría inmediata superior, aquellos árbitros y asistentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ocupar posición de ascenso a final de temporada.
- b) Haber dirigido como árbitro o desempeñado su función como asistente, como mínimo, la parte entera del 80 % de los partidos correspondientes a su categoría, entendiéndose como

el 100% de dichos partidos el número de actuaciones máximo que haya realizado un árbitro o asistente de su misma categoría.

c) En caso de tratarse de una categoría correspondiente al CTA de la RFEF, cumplir los requisitos determinados por su normativa específica.

d) El número total de ascensos será igual al necesario para completar la categoría inmediata superior y para la determinación de los árbitros y asistentes ascendidos se observará, estrictamente, el orden de la clasificación final establecida al acabar la temporada.

e) Ascenderán al cuerpo de asistentes de 2ª División "B", los primeros clasificados del cuerpo de asistentes de 3ª División, siempre que haya vacantes en aquella categoría.

f) Los criterios para el ascenso al cuerpo de árbitros de 2ª División "B", así como su determinación, será competencia del CTA de la RFEF. A tal fin, el CAFM, remitirá al mismo el orden de los aspirantes al ascenso, tras la realización del Curso correspondiente, si lo hubiese.

g) Haber recibido un informe dentro de las 5 últimas jornadas, en cada una de las categorías, salvo supuestos de lesión, enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 35

Las bajas temporales por enfermedad, por tiempo superior a una semana, deberán ser justificadas mediante certificado médico oficial o baja de la Seguridad Social. La no presentación de dicho justificante hará decaer al interesado en su derecho de ascenso.

Artículo 36.- Descensos:

1. Descenderán a la categoría inmediata inferior, aquellos árbitros y asistentes que estén en posición de descenso a final de temporada. Además de éstos, descenderán aquellos árbitros y asistentes que no hayan realizado las pruebas físicas o técnicas o no hayan superado los mínimos establecidos para las mismas, circunstancia de la que se informará mediante circular antes del comienzo de la temporada deportiva.

2. El número de descensos en cada una de las categorías arbitrales, será el siguiente:

a) Árbitro de 3ª División: Descenderán un número de 7 árbitros cada temporada, más el número de incorporaciones.

b) Árbitro de Preferente de Aficionados: Descenderán un número de 12 árbitros cada temporada, más el número de incorporaciones.

c) Árbitro de 1ª Categoría de Aficionados: Descenderán un número de 22 árbitros cada temporada, más el número de incorporaciones.

d) Árbitro de 2ª Categoría de Aficionados: Si dicha categoría no se encuentra agrupada según lo previsto en el artículo 29º.2, descenderán un número igual a la parte entera del 20% de los integrantes de dicha categoría, más el número de incorporaciones.

e) Según se establece en el anterior artículo 31, apartado 4.

Sección Cuarta. De las pruebas físicas y técnicas

Artículo 37.- Pruebas físicas:

1. El CAFM establecerá como suyas las que, en cada temporada, establezca el CTA de la RFEF.

2. Se realizarán dos convocatorias de pruebas físicas, la primera de las cuales tendrá lugar en los meses de Agosto y Septiembre, y la segunda a mediados de la temporada oficial. Esta última no serán obligatorias para los árbitros de 2ª y 3ª Categoría de Aficionados y Juveniles. No obstante, la realización de las mismas y la superación de los tiempos y distancias mínimas establecidos, dará derecho a los árbitros a una bonificación, a efectos de su clasificación final, que oportunamente vendrá establecida por el C.A.F.M.

3. Antes del 15 de julio, se publicará mediante Circular el tipo de pruebas a realizar, los tiempos y distancias mínimas a obtener, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la primera convocatoria.

4. Cada árbitro o asistente podrá elegir, de entre las fechas señaladas en cada convocatoria, la que mejor le conviniere, hasta que el número máximo de participantes en la misma lo permita, siendo considerada su elección como nombramiento oficial para la realización de la prueba.

5. Los árbitros y asistentes que no pudieran realizar las pruebas en el llamamiento principal por hallarse de baja por lesión o enfermedad, deberán justificarlo mediante certificado médico oficial o baja de la Seguridad Social. Los mismos no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no sean dados de alta y hayan superado las pruebas físicas. No obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

6. Aquellos árbitros o asistentes que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de Fútbol Base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva, excepto los árbitros de categoría Juvenil, que dirigirán partidos de cadetes, alevines y benjamines, aun sin perder su categoría, por ser la suya la más baja.

7. Los resultados de las pruebas físicas podrán ser consultados en el CAFM por todos aquellos árbitros y asistentes con interés legítimo suficiente.

38.- Pruebas técnicas.

1. Los árbitros realizarán anualmente una prueba técnica en llamamiento principal que estará compuesta, al menos, por un examen de Reglas de Juego y otro de redacción de actas.

2. Los árbitros asistentes de Tercera División realizarán anualmente una prueba técnica en una misma convocatoria sobre reglas de juego y redacción de actas.

3. Cada convocatoria de pruebas técnicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que, como máximo, se convocará un mes después de la finalización de la corrección de los ejercicios del llamamiento principal.

4. Aquellos árbitros y asistentes que no pudieran realizar las pruebas técnicas en el llamamiento principal por enfermedad o cualquier otra circunstancia que se lo impidiese, deberán

justificarlo documentalmente. Los mismos no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no hayan superado las mismas. No obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

5. Aquellos otros que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de Fútbol Base exclusivamente durante el resto de la temporada deportiva, excepto los árbitros de categoría Juvenil, que dirigirán partidos de Cadetes, Alevines y Benjamines, aun sin perder su categoría, por ser la suya la más baja, igualmente los árbitros de Tercera División solamente actuarán en las categorías mencionadas en el artículo 30, apartado 7 y 2.

6. Antes del 15 de julio, se publicará mediante Circular el tipo de pruebas a realizar, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la primera convocatoria.

7. Los resultados de las pruebas técnicas podrán ser consultados en el CAFM por todos aquellos árbitros y asistentes con interés legítimo suficiente.

Sección Quinta. De las faltas técnicas y sus sanciones

Artículo 39.- Faltas técnicas:

1. Tendrán la consideración de faltas técnicas, aquellas cometidas por los árbitros, asistentes e informadores técnicos en el ejercicio de su función, por vulneración de las Reglas de Juego. Los informes emitidos por los informadores técnicos, serán el documento base para la calificación de dichas faltas técnicas y será valorado por el Vocal de Escuelas, Disciplina y Méritos, a los efectos previstos en el art. 25º.2 del presente Capítulo.

2. Serán consideradas faltas técnicas leves, aquéllas de cuya comisión no se haya derivado perjuicio alguno en el normal desarrollo del partido, ni para ninguno de los participantes en el mismo.

3. Serán consideradas faltas técnicas graves, aquéllas de cuya comisión se haya derivado perjuicio grave en el desarrollo o resultado del partido o para alguno de los participantes en el mismo.

4. Serán consideradas faltas técnicas muy graves, aquéllas que, con o sin perjuicio para el desarrollo del partido o para alguno de los participantes del mismo, hayan sido cometidas con manifiesta incompetencia o mala fe.

Artículo 40.- Sanciones:

1. Las faltas leves llevarán aparejada una sanción de simple amonestación. 2. Las faltas graves llevarán aparejada una sanción mínima de simple amonestación y máxima de dos meses de suspensión para el ejercicio de la función de árbitro o asistente.

3. Las faltas muy graves llevarán aparejada una sanción mínima de dos meses y un día a un año de suspensión para el ejercicio de la función de árbitro o asistente, con descenso de categoría.

4. Serán circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, aquéllas establecidas con carácter general en el presente Reglamento.

Título Cuarto (De las excedencias, bajas e incorporaciones)

Artículo 41.- Excedencias:

1. Los árbitros, asistentes e informadores técnicos, podrán solicitar al CAFM, mediante escrito razonado y por motivos justificados acreditados documentalmente, un periodo de excedencia en su actividad no inferior a 6 meses ni superior a 2 años. El CAFM, previo examen de la solicitud, resolverá, también motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión de la excedencia, notificando el acuerdo al interesado. Transcurrido dicho periodo, deberán solicitar, en el plazo máximo de un mes, su reincorporación al CAFM. Vencido este último plazo y hasta 12 meses después de finalizado el periodo de excedencia, si solicita la reincorporación al CAFM, reingresará en la categoría inmediatamente inferior a la que ostentaba cuando solicitó la excedencia. Transcurrido este año señalado, no siendo solicitada la reincorporación al CAFM, el árbitro o asistente perderá todos aquellos derechos que le concede el presente Reglamento.

2. El reingreso de la situación de excedencia, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 36º del presente Capítulo; dicha incorporación se realizará a dicha categoría si se produce antes del final de la primera vuelta de la competición; si se produjera a partir de dicha fecha, el árbitro dirigirá el resto de la temporada en curso, partidos de Fútbol Base. No obstante, el reingreso se obtendrá previa superación de las pruebas físicas, técnicas y médicas establecidas para la categoría a la que se incorpora.

3. La situación de excedencia regulada en los párrafos anteriores, solamente produce reserva de plaza en la categoría que se ostenta durante el tiempo que reste de temporada oficial en que se haya solicitado.

4. La excedencia tendrá carácter ilimitado y forzosa cuando la causa sea el nombramiento como Presidente o miembro de la Junta Directiva del CAFM o de cualquier otro órgano de gestión de la FFM. La reincorporación al CAFM, se realizará en los mismos plazos y condiciones establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

5. Concedida la excedencia, el Presidente del CAFM podrá proponer al de la FFM cubrir el puesto vacante con el árbitro o asistente mejor clasificado sin plaza de ascenso en la temporada anterior, siempre dentro del primer tercio de jornadas de la competición y que las necesidades de la competición así lo requiriesen.

6. Cuando el que solicite la excedencia estuviere en situación de descenso al momento de la solicitud en la clasificación, éste se consumará en cualquier caso.

7. La excedencia no será concedida cuando el solicitante se encuentre sancionado por falta disciplinaria o técnica, o se halle incurso en un procedimiento sancionador.

8. Tras la incorporación de un periodo de excedencia, no podrá tramitarse nueva solicitud en un periodo de, como mínimo, 18 meses.

Artículo 42.- Bajas:

1. Las bajas temporales tanto de árbitros, asistentes, como de informadores técnicos, deberán ser solicitadas, como mínimo, con 13 días de antelación.
2. Las bajas injustificadas, no superiores a 3 meses, tendrán como consecuencia el descenso de una categoría; aquellas otras que sean superiores a dicho plazo, tendrán como consecuencia, en caso de solicitud de reincorporación, la adscripción a la categoría de Fútbol Base.

Artículo 43.- Incorporaciones de otros Comités de Árbitros:

1. Los árbitros y asistentes de categoría territorial que provinieran de otro Comité de Árbitros con vinculación técnica al de la RFEF, que soliciten su integración en el CAFM, serán adscritos a la categoría arbitral que ostentaren en el de procedencia, siempre que el número de temporadas en activo fueren las mínimas necesarias para alcanzar dicha categoría en el CAFM. En caso distinto, serán adscritos a la categoría arbitral que por número de temporadas en activo pudiera corresponderle en el CAFM.
2. El ingreso en el CAFM como árbitros, asistente o informador técnico, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 36 del presente Capítulo.

Título Quinto (De los informadores técnicos e informes)**Sección Primera. Disposiciones Generales****Artículo 44**

Los informadores técnicos desempeñarán sus funciones todos los fines de semana durante la temporada deportiva en función de las necesidades del CAFM.

Artículo 45

Serán requisitos indispensables para incorporarse al cuerpo de informadores técnicos:

- a) Haber pertenecido al colectivo arbitral en calidad de árbitro, o asistente, al menos durante cinco temporadas deportivas completas y haber adquirido, como mínimo, la Primera Categoría de Aficionados.
- b) No tener una edad superior a cincuenta y seis (56) años.
- c) Superar las pruebas de aptitud técnica y médica que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
- d) No sufrir sanción deportiva que le inhabilite.
- e) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

Artículo 46

Antes de cada comienzo de temporada, todos los informadores técnicos estarán adscritos a una categoría que se corresponderá, en lo posible, a las distintas categorías arbitrales existentes en el CAFM.

Artículo 47

Los criterios para la adscripción de los informadores técnicos a las distintas categorías, serán los siguientes:

- a) Superación de las pruebas técnicas de aptitud y conocimiento de las Reglas de Juego.
- b) Elaboración de los informes (presentación, coherencia en la valoración y desarrollo del juicio técnico).
- c) Asistencia a las reuniones técnicas individuales y colectivas correspondiente a las distintas categorías que sean convocadas por la Vocalía de Información y Clasificación.

Artículo 48

Los criterios señalados en el artículo anterior, serán el punto de referencia para los movimientos de ascensos y descensos de los informadores técnicos al finalizar la temporada deportiva.

Sección Segunda. De los derechos y deberes de los informadores técnicos**Artículo 49**

Son derechos de los informadores técnicos:

- a) Participar en las actividades federativas (especialmente en las relacionadas con el CAFM) y en el funcionamiento de sus órganos, siendo electores y elegibles, en el porcentaje establecido, para el sector de árbitros de la Asamblea General de la FFM y de su Comisión Delegada, aquellos

Artículo 50

Son obligaciones de los informadores técnicos:

- a) Superar el reconocimiento médico de aptitud para el desarrollo de sus funciones que al efecto establezcan los servicios médicos de la FFM.
- b) Superar las pruebas psicotécnicas y de aptitud técnica que al efecto establezca el CAFM.
- c) Asistir a los partidos a los que hayan sido designados como informador técnico, así como emitir el correspondiente informe, salvo causa de fuerza mayor o justificada que lo imposibilite, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente en el plazo de dos días hábiles a partir de la celebración del partido.
- d) Abonar en el plazo señalado al efecto, el importe de expedición de licencia federativa, así como de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por el CAFM.
- e) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la FFM, a través del CAFM.
- f) Acatar los acuerdos adoptados y circulares emitidas por el CAFM y cuantas disposiciones federativas le sean de aplicación.
- g) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al CAFM, a los efectos oportunos.

h) Entregar las copias de los informes emitidos en la sede del CAFM, como máximo hasta las 96 horas siguientes a la celebración del partido.

i) Aquéllas otras derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

Sección Tercera. De los informes

Artículo 51

1. El modelo de informe deberá elaborarse por el Vocal de Información y Clasificación antes del inicio de cada temporada.

Su impreso será autocopiativo con tres cuerpos, siendo el original para el CAFM, la primera copia para el informador técnico, y la segunda para el árbitro o asistente.

2. Antes del inicio de la temporada, mediante circular, se informará a los árbitros y asistentes sobre el número de informes que, aproximadamente, se realizarán en cada una de las categorías.

Artículo 52

La diferencia en el número de informes realizados a los árbitros o asistentes de una misma categoría, durante una temporada deportiva, no podrá ser superior a un informe, salvo casos de lesión, excedencias, traslados a otros Comités de Árbitros, baja voluntaria solicitada, o cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 53

Los informes tendrán validez siempre que se haya disputado, al menos, medio tiempo del partido de referencia.

Artículo 54

Cuando por ausencia del árbitro designado para un encuentro éste fuera dirigido por otro adscrito a categoría inferior o por uno de los árbitros asistentes, el informe técnico que se haya realizado de su actuación será válido siempre que la puntuación obtenida por el mismo sea igual o superior a la media final obtenida por aquél.

Título Sexto (De la representación arbitral)

Artículo 55

La representación del colectivo arbitral de Madrid la ostenta, además del Presidente del CAFM, los miembros de la Asamblea General de la FFM elegidos por dicho sector, según se establece en el artículo 25 de los estatutos de la FFM.

Artículo 56

El órgano de representación arbitral, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ser oído por el Presidente de la FFM para el nombramiento de Presidente del CAFM.

b) Recibir del colectivo arbitral todas aquellas peticiones, sugerencias y problemática que le sean comunicadas, al efecto de ser trasladadas a la Junta Directiva del CAFM.

c) Ser consultado por la Junta Directiva del CAFM sobre aquellas cuestiones que se estimen de especial interés para el colectivo arbitral, así como convocar al mismo para informarles de dichas cuestiones.

d) Trasladar, a través del Presidente del CAFM, a la Asamblea General de la FFM y a su Comisión Delegada, todas aquellas propuestas de modificaciones que se estimen oportunas en Circulares, Reglamentos y normativa en general, que afecten al sector arbitral.

Artículo 57

El órgano de representación arbitral, que se reunirá, como mínimo, dos veces por temporada con la Junta Directiva del CAFM.

Disposición Transitoria

En un plazo improrrogable de cuatro meses a partir de la aprobación del Reglamento General de la FFM, el CAFM deberá presentar a la Junta Directiva el borrador de su Reglamento de Régimen Interno, para la discusión y aprobación por la misma.

CAPÍTULO IV. DEL COMITÉ DE ENTRENADORES DE FÚTBOL DE MADRID

Artículo 58

1. La organización de entrenadores de Madrid reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación, poseen, por ello, capacidad y aptitud reglamentaria suficiente para entrenar o dirigir equipos y, asimismo, a quienes, estando o no en activo, desempeñan funciones dirigidas, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que la componen o, igualmente, de los que integran la estructura de la FFM.

2. Igualmente estarán integrados en la organización de entrenadores de Madrid los preparadores físicos que reúnan la condición de ser licenciados en Educación Física y tener la especialidad en fútbol, a los cuales les será de aplicación la normativa vigente de la FFM para los entrenadores.

Artículo 59

La organización de entrenadores y preparadores físicos de Madrid, subordinada a la FFM, se rige por lo que disponen los Estatutos y Reglamento de ésta y, además, en lo que a su régimen interno afecta específicamente, por cuanto se establece en el presente Libro y por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la FFM.

Artículo 60

El Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid, en adelante CEFM, es el órgano técnico al que, con subordinación al Presidente de la FFM, le corresponde, en el ámbito de sus competencias, el gobierno, administración y representación de la organización de entrenadores y preparadores físicos de Madrid, a nivel territorial. Igualmente le corresponde la gestión de las partidas de ingresos y gastos que se incluyan como tales en el presupuesto anual de la FFM relativas a dicho Sector federativo.

Artículo 61

1.- El CEFM, estará compuesto por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales, propuestos por aquél y designados, todos ellos, por el Presidente de la FFM.

2.- Para ser Presidente del CEFM se requiere:

- a) Ser español y mayor de edad civil.
- b) No estar inhabilitado en el ámbito deportivo por la comisión de una falta muy grave.
- c) No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.

3.- Corresponde al Presidente del CEFM:

- a) Representar a la organización de entrenadores y preparadores físicos madrileños ante el Comité Técnico de Entrenadores de la RFEF.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva del CEFM.

c) Elevar al Presidente de la FFM las propuestas acordadas por la Junta Directiva del CEFM.

d) Proponer el cese de los miembros de su Junta Directiva al Presidente de la FFM.

4.- El Presidente del CEFM propondrá al Presidente de la FFM el nombramiento y cese de un Vicepresidente y cuatro vocales, quienes constituirán su Junta Directiva. La Junta Directiva podrá contar también con un Secretario, cargo que recaerá en quien desempeñe dicha función en el CEFM, en su caso, que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

5.- El Presidente del CEFM podrá proponer al de la FFM el nombramiento de un Secretario, que dependerá directamente de quien desempeñe dicha función en la FFM.

Artículo 62

1.- El Presidente del CEFM, convoca y preside sus reuniones y ejecuta los acuerdos, siendo su voto de calidad en los supuestos de empate.

2.- El CEFM celebrará cuantas reuniones entienda necesarias para el desarrollo de sus funciones y, en cualquier caso, el Presidente convocará, necesariamente, una reunión cada dos meses.

Artículo 63

El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador o preparador físico por lo que, en tales supuestos, los interesados deberán cesar como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 64

1.- En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente del CEFM, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por el Vocal más antiguo en el sector de entrenadores y, en caso de igualdad, por el de más edad.

2.- En caso de cese o dimisión del Presidente del CEFM, cesarán los miembros de su Junta Directiva.

Artículo 65

Corresponde al CEFM, las siguientes competencias:

- a) Afiliar a todos los entrenadores y preparadores físicos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 17 de los Estatutos federativos y, asimismo, aquéllos que, igualmente quedan recogidos en el presente Capítulo.
- b) Proponer a los órganos competentes de la FFM, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de entrenadores y preparadores físicos.
- c) Contribuir al fomento y mejora técnica del fútbol en todas las disciplinas adscritas a la FFM, mediante la celebración de conferencias, seminarios, jornadas técnicas, simposios, así como también en la publicación de estudios y trabajos divulgativos.
- d) Adoptar y tomar las decisiones que en cada caso correspondan, de acuerdo con la reglamentación y normas de régimen interno.

e) Proponer a la Junta Directiva de la FFM cualquier iniciativa que se considere adecuada para la mejora del nivel técnico de la práctica del fútbol o su fomento.

f) Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores y preparadores físicos, cuya expedición corresponde, exclusivamente, a la FFM, y diligenciar los contratos que aquéllos suscriban con los clubes.

g) Informar y someter a la Junta Directiva de la FFM cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.

h) Proponer a la Junta Directiva de la FFM las cuotas a satisfacer por los miembros del CEFM en concepto de "cuota de afiliación", "cuota visado de contrato" o cualquiera otra que pudiera establecerse.

i) Proponer a la Junta Directiva de la FFM las partidas de ingresos y gastos para su inclusión en el presupuesto anual de aquella.

j) Aquéllas otras que pudiera otorgarle la Junta Directiva de la FFM.

Artículo 66

Son derechos de los componentes del CEFM, además de los ya contemplados en el artículo 18 de los Estatutos de la FFM, los siguientes:

a) Participar en el cumplimiento de los fines específicos del Comité de Entrenadores.

b) Exigir que la actuación del CEFM se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias, reglamentarias federativas y en las específicas del colectivo de entrenadores y preparadores físicos, debidamente aprobadas por la FFM.

c) Separarse libremente del CEFM.

d) Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias derivadas de sus relaciones.

e) Interponer ante el órgano que proceda, los recursos que a su derecho convengan.

f) Participar activamente en cualquiera cursos, conferencias, jornadas, etc., que organice la FFM o la RFEF, tanto a nivel personal como en representación de CEFM.

Artículo 67

Son deberes del colectivo integrado en el CEFM, además de los contenidos en el artículo 19 de los Estatutos federativos:

a) Acatar los acuerdos de los órganos propios, así como los adoptados por los de la FFM, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante otros de orden superior e incluso la Jurisdicción Ordinaria, aquéllos que considere contrarios a derecho.

b) Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva propia y, en su caso, del equipo que, en cada momento, entrene o dirija.

c) Abonar las cuotas de las temporadas vencidas y que no fueron abonadas en su día, en el momento de efectuar la nueva afiliación, hasta un máximo de cinco temporadas, además de la vigente que será satisfecha igualmente.

Artículo 68

1.- Para la expedición de la licencia federativa de entrenador y preparador físico, se formalizará a través del modelo oficial "E" y "PF" respectivamente.

En la solicitud de inscripción deberá constar:

a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del titular.

b) Domicilio, residencia y profesión.

c) Número del DNI o de extranjero.

d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste.

e) Fecha de caducidad de su reconocimiento médico.

f) Fecha y firma del entrenador o preparador físico y del Presidente o persona autorizada del Club.

g) Fotografías recientes en el número que se soliciten.

h) Sello y firma de persona autorizada del CEFM que justifique su afiliación e informe favorable.

2.- Deberán adjuntarse cuatro copias del contrato, firmados por el entrenador o el preparador físico y el Presidente o persona autorizada del club, y abonar la cuota de la Mutualidad que corresponda.

3) La duración de la licencia será por el período que se acuerde en el contrato, pudiéndose renovar tantas veces como ambas partes acuerden, para lo cual bastará con presentar la licencia de la temporada anterior (si ésta tuviera una antigüedad menor de tres años) en el CEFM y Federación para su visado y adjuntar copia simple del contrato en vigor o escrito, con cuatro copias, firmado por ambas partes donde conste la prórroga del contrato anterior por el período que ambas partes acuerden.

4.- El período de inscripción será el mismo que se establezca para las licencias de jugadores.

Artículo 69

Son categorías de entrenadores:

1.- Entrenador Nacional o Técnico Deportivo Superior – Nivel 3

2.- Entrenador Territorial o Técnico Deportivo Base – Nivel 2

3.- Instructor de Fútbol Base o Técnico Deportivo Elemental – Nivel 1

Artículo 70

1.- El título de Entrenador Nacional o Técnico Deportivo Superior – Nivel 3, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y Selecciones.

2.- El de Entrenador Territorial o Técnico Deportivo Base – Nivel 2, faculta para entrenar a todos los equipos federados y Selecciones de ámbito territorial o autonómico, así como a los de Tercera División.

3.- El título de Instructor de Fútbol Base o Técnico Deportivo elemental – Nivel 1, faculta para entrenar a equipos de las categorías Juveniles e inferiores, así como a las de Fútbol Femenino.

El poseedor de dicho título, previa autorización del C.M.E.F., podrá entrenar a equipos encuadrados en categorías competicionales en las que no se requiera la obligatoriedad de disponer de entrenador.

Artículo 71

1.- Para que un entrenador o preparador físico pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la FFM, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) En el caso de los entrenadores, poseer la correspondiente titulación en función a la categoría del club de que se trate. En el supuesto de los preparadores físicos, poseer la titulación de licenciados en Educación Física, especialización en fútbol.

b) Hallarse afiliado dentro de la organización de entrenadores de Madrid y al corriente de sus obligaciones de cualquier índole.

c) Obtener de la FFM, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librada por ésta bajo la denominación "E", previo informe del CEFM.

2.- Los entrenadores extranjeros podrán actuar en clubes participantes en competiciones organizadas por la FFM, siempre que estén oficialmente reconocidos como tales por la Escuela Nacional de Entrenadores y sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por la RFEF al respecto.

Artículo 72

1.- Los contratos de los clubes afectos a la FFM, habrán de ser firmados por el Entrenador o Preparador Físico, Presidente o representante legal del club de que se trate y se presentarán por cuadruplicado ejemplar, distribuyéndose: uno para la FFM y el resto para el CEFM, club e interesado.

2.- Los pertenecientes a clubes nacionales se extenderán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEF.

Artículo 73

1.- El ejercicio de la actividad deportiva de entrenador o preparador físico, para participar en las competiciones que organiza la F.F.M. podrá tener el carácter de profesional o no profesional

2.- El contrato deberá contener al menos, los siguientes datos:

a) Nombre y denominación de las partes intervinientes, representación que ostentan, fecha y lugar de la firma y sello del club.

b) Categoría y condición del equipo.

c) Funciones a desempeñar por el entrenador o el preparador físico.

d) Condiciones económicas.

e) Periodo de vigencia del contrato.

3.- Las controversias de orden económico que se susciten entre el club y el entrenador, cuando el contrato se haya formalizado en la condición de entrenador profesional deberán solventarse ante los tribunales ordinarios de justicia.

4.- Cuando se haya formalizado el contrato entre club y entrenador en la condición de NO PROFESIONAL, las controversias que se susciten en relación con las compensaciones económicas, el órgano competente para resolverlas será el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación de Fútbol de Madrid.

Artículo 74

1.- Para los equipos adscritos a la FFM que participen en las competiciones autonómicas de las categorías de Preferente y Primera de Aficionados, así como de Preferente o superior de Juveniles, será obligatoria la tramitación de licencia de un entrenador con la titulación exigible que establece el presente capítulo, y que, además, se encuentre habilitado para el ejercicio de sus funciones como tal.

2.- Los Clubes podrán contar, además, con uno o más entrenadores auxiliares, los cuales deberán poseer titulación de cualquiera de los niveles establecidos en el presente capítulo.

Artículo 75

1.- Si, comenzada la competición, se produjera la vacante de entrenador, el club de que se trate estará reglamentariamente obligado a contratar uno debidamente titulado y habilitado para la categoría en que milita, en un plazo no superior, en ningún caso, de quince (15) días que contarán a partir del día siguiente a la comunicación oficial de tal circunstancia ante la FFM y CEFM.

2.- Cuanto se establece en el punto anterior será de aplicación en los supuestos de cese o dimisión del entrenador.

3.- El incumplimiento del precepto reglamentario a que hace méritos el presente artículo, será debidamente sancionado por el órgano disciplinario competente.

Artículo 76

Cuando, por cualquier causa, se resuelva unilateralmente un contrato, el club de que se trate no podrá contratar los servicios de otro entrenador, ni el CEFM proponer la diligenciación de licencia alguna, hasta tanto haya sido firmado el finiquito y rescisión de contrato o garantizado al cesante las cantidades pendientes de cobro o aquéllas que, por acuerdo de las partes, pudieran haberse pactado en tal resolución contractual o, asimismo, aquéllas que determine el órgano competente.

Artículo 77

Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, si aquél fuera de carácter profesional, el entrenador no podrá entrenar en el transcurso de la misma temporada si, por sentencia firme, se le hubiese reconocido y hecha efectiva la percepción de la retribución convenida.

Si el contrato formalizado fuera como NO PROFESIONAL, una vez firmado el finiquito el entrenador podrá, en el transcurso de la misma temporada, actuar como tal en el equipo de otro club que milita en distinta categoría competicional o en distinto grupo del que hubiera estado adscrito, salvo en el supuesto del entrenador que vuelva a formalizar contrato con el mismo Club con el que, inicialmente, estuvo inscrito.

Artículo 78

1.- Los clubes podrán ceder los derechos de su entrenador a equipos de categoría superior, previo acuerdo de las tres partes.

2.- La cesión de derechos a que alude el punto anterior no tendrá ningún tipo de limitación respecto de quienes vengán desempeñando las funciones de seleccionadores territoriales o de ayudantes de aquéllos, en cualquiera de las disciplinas de fútbol en las que participe la FFM y siempre que la vinculación sea mediante contrato "no profesional".

Artículo 79

1.- No podrán obtener licencia de entrenador aquéllos que, en el transcurso de la misma temporada, hayan actuado como delegados de equipo, o de campo, por otro equipo de la misma competición y grupo.

2.- Los entrenadores que, no estando en activo, lo hubieran estado durante la temporada, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, o viceversa, por un equipo que no tenga relación de dependencia o filialidad con respecto al club de que hubiera estado vinculado como entrenador en dicha temporada.

3.- Excepcionalmente, los futbolistas que estuvieran en activo, si fuesen poseedores de la pertinente titulación de entrenador, podrán simultanear ambas licencias, si bien únicamente en los supuestos y circunstancias que se contemplan en el presente reglamento.

4.- Los miembros de la Junta Directiva de un club no podrán obtener licencia de entrenador por otro Club de la misma competición y grupo.

Artículo 80

La representación del colectivo de entrenadores y preparadores físicos de Madrid la ostenta, además del Presidente del CEFM, los miembros de la asamblea General de la FFM elegidos por dicho sector, según se establece en el artículo 25 de los Estatutos de la FFM.

Artículo 81

El órgano de presentación del colectivo de entrenadores de Madrid tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ser oído por el Presidente de la FFM para el nombramiento del Presidente del CEFM.

b) Recibir del colectivo de entrenadores todas aquellas peticiones, sugerencias y problemática que le sean comunicadas, al efecto de ser trasladadas a la Junta Directiva del CEFM.

c) Ser consultado por la Junta Directiva del CEFM sobre aquellas cuestiones que se estimen de especial interés para el colectivo, así como convocar al mismo para informarles de dichas cuestiones.

d) Trasladar, a través del Presidente del CEFM, a la Asamblea General de la FFM y a su Comisión Delegada, todas aquellas propuestas de modificaciones que se estimen oportunas en Circulares, Reglamentos y normativa en general, que afecten al sector de entrenadores.

Artículo 82

El órgano de representación de entrenadores se reunirá, como mínimo, dos veces por temporada con la Junta Directiva del CEFM.

CAPÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS DE GARANTÍAS NORMATIVAS

Artículo 83

1.- Todos cuantos integren los órganos de garantías normativas de la FFM serán designados, por el Presidente de ésta, por un período mínimo de una temporada oficial.

2.- Al menos, quien presida los órganos de garantías normativas, deberá poseer la titulación de licenciado en derecho.

Artículo 84

1.- Las competencias y funcionamiento del Comité y Subcomité de Competición vendrán determinadas en el Reglamento disciplinario de la FFM.

2.- La composición del Comité Jurisdiccional y de Conciliación será de tres miembros: Presidente, Vocal y Secretario.

3.- El Comité Jurisdiccional resolverá mediante la aplicación de fórmulas de conciliación o arbitraje con sujeción a la legislación del Estado sobre la materia.